

**Exp. 1394/2011-A
y acumulado 669/2012-E2**

**GUADALAJARA, JALISCO; A 25 DE MAYO
DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE. -----**

V I S T O S los autos para dictar LAUDO dentro del juicio laboral Ex. 1394/2011-A y acumulado 669/2012-E, promovido por los **C.** ELIMINADO 1

ELIMINADO 1 **Y** ELIMINADO 1, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA JALISCO**; ello en cabal cumplimiento con la ejecutoria de amparo directo número 485/2016, emitida por el cuarto Tribunal Colegiado en Materia de trabajo del tercer circuito, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: -----

R E S U L T A N D O :

1.- Con fecha 11 de octubre del año 2014 dos mil catorce, Los actores del presente juicio, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda laboral en contra de la **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA JALISCO**, ejercitando como acción principal el otorgamiento de nombramiento definitivo como vigilantes veladores ello en el primero de los juicios y en el segundo de los juicios acumulados los hoy actores reclama como acción principal de Reinstalación en el puesto de veladores vigilantes aduciendo despido injustificado el día 21 de marzo del año 2012 dos mil doce, así como el pago de , el pago de salarios caídos, entre otras prestaciones de carácter laboral. Con fecha 18 de junio del año 2012 dos mil doce se avocó al trámite y conocimiento del presente juicio, admitiendo la demanda, ordenando emplazar a la entidad demandada así como señalando fecha para la audiencia de ley. Con fecha 27 de marzo del año 2012 la entidad demandada dio contestación a la demanda entablada en su contra.-----

2.- con fecha 19 de diciembre del año 2012 dos mil doce esta autoridad resolvió lo concerniente al incidente de acumulación respectivo el cual resulto procedente, y con fecha 4 de mayo del año 2012 dos mil doce, los actores presentaron su escrito inicial de demanda por lo

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

que ve al juicio 669/2012-E2, y se admitió con fecha 18 de junio del año 2012 dos mil doce, y con fecha 17 de julio del año 2012 la entidad demandada dio contestación a la demanda del segundo juicio acumulado

Hecho lo anterior con fecha 18 de febrero del año 2014 dos mil catorce, se logra el total desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la ley de la materia, la que ya previamente se había agotado por su etapa conciliatoria así como de demanda y excepciones; donde se le tuvo por inconformes, y se le tuvo ratificando sus escrito de de demanda y contestación respectivos, y en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, donde se tuvo a las partes ofreciendo los medios de convicción que a su representación consideraron pertinentes; reservándose este Tribunal los autos para la emisión de la resolución de pruebas correspondiente. -----

3.- Mediante resolución de fecha 23 de julio del año 2014 dos mil catorce, este Tribunal emitió la resolución de admisión de pruebas que conforme a derecho correspondió, admitiéndose las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho. Una vez desahogadas en su totalidad las probanzas admitidas, por auto de fecha 16 de enero del año 2015 dos mil quince, se levantó la correspondiente certificación por el Secretario General de éste Tribunal, ordenándose turnar los autos a la vista del Pleno para dictar el **LAUDO** que en derecho corresponda, lo que se hace con fecha 06 seis de abril del año 2016 dos mil dieciséis, hecho lo anterior, con fecha 26 de abril del año 2017 dos mil diecisiete, la autoridad de alzada, concedió el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que:

1.- Deja insubsistente el laudo combatido;

2.- En su lugar emita otro en el cual:

- (a) Resuelva nuevamente sobre todas y cada una de las prestaciones exigidas por los actores (en ambos juicios laborales-acumulados-)

- (b) Se apague en forma congruente a la Litis realmente suscitada:

Ocupándose únicamente de verificar si los actores demostraron haber laborado en forma ininterrumpida para la demandada- pese a haber ostentado nombramiento con periodos fijos de contratación durante el lapso a que se refiere el artículo 6 de la ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus municipios aplicables al caso para acceder al otorgamiento de nombramiento definitivo.

Ocupándose de dilucidar el despido alegado verificando si la demandada logro demostrar que los actores dejaron de presentarse a la fuente de empleo, a partir del diecinueve de marzo ELIMINADO 1 y del veintiuno de marzo ELIMINADO 1, ambos del dos mil doce; **días antes de que venciera el plazo para el cual habían sido contratados;**

- Pronunciándose de nueva cuenta sobre el tiempo extraordinario y días de descanso obligatorio pero bajo el entendido de que los actores si proporcionaron los elementos suficientes para pronunciarse estar en aptitud de resolver la procedencia de dichas prestaciones:

c).- Valore las todas y cada una de las pruebas ofrecidas y desahogadas, de la intención de la parte actora, para lo cual deberá emitir las consideraciones por las cuales deberá emitir las consideraciones por las cuales establezca si merecen eficacia demostrativa o no, para estar en aptitud de resolver todas las prestaciones solicitadas por los trabajadores.

Lo que hoy se hace bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O :

I.- DE LA COMPETENCIA.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, en los términos del artículo 114 de la Ley para

los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus
Municipios. -----

II.- DE LA PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.-----

III.- DEL ASUNTO.- Entrando al estudio y análisis del presente procedimiento, se tiene que la parte **ACTORA** ejercita como acción principal la reinstalación y otorgamiento de nombramiento, fundando su acción en los siguientes puntos de HECHO:-----

“Novena Época Registro: 166520 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Septiembre de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: XXI.2o.P.A. J/28 Página: 2797.-

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL. *La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a*

los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.- -

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 9/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.

Revisión fiscal 26/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: Abel Aureliano Narváez Solís.

Revisión fiscal 32/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.

Revisión fiscal 43/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: Abel Aureliano Narváez Solís.

Revisión fiscal 222/2008. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 11 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.”

VII.- Ahora bien, se procede a **FIJAR LA LITIS** en el presente juicio, tomando en consideración las acciones ejercitadas y los hechos planteados por el actor en su demanda y su ampliación, así como la defensa y excepciones opuestas por la patronal, quedando trabada la misma de la siguiente manera: -

El sustento del reclamo principal, se apoyó básicamente en que los operarios adquirieron el derecho a la estabilidad y permanencia en el empleo, en términos de los artículos 6 y 16 de la ley para los servidores Publico del Estado de Jalisco y sus municipios, vigente en la época de su contratación, debido a que se desempeñaron para la demandada como trabajadores supernumerarios, en forma ininterrumpida desde el

mes de junio del dos mil seis, hasta el momento de la separación de la demandada (catorce de diciembre de dos mil once), Los Actores demandan tanto el otorgamiento del nombramiento definitivo señalando que cuentan con los elementos para el otorgamiento del nombramiento definitivo, en el primero de los juicios y la Reinstalación en el segundo de los juicios acumulados, refiriendo un despido injustificado el día **21 de marzo del año 2012 dos mil doce**, ello en el **puesto de vigilantes veladores**.

Por su parte la **DEMANDADA**, al excepcionares de lo anterior, adujo en esencia que los actores no reunían los requisitos para ser basificados ni las exigencias a que se refieren los artículos 3, 6, 8, 11, 16 fracción IV y 22 fracción III entre otros de la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios, dado que ostentaron contrataciones por tiempo determinado dentro de plazas supernumerarias en las que existieron más de dos interrupciones mayores a sesenta días entre agosto de dos mil seis 2006 a marzo del año 2012. De igual forma la entidad demandada señala que no procede el reclamo de los actores encuentro al otorgamiento del nombramiento definitivo ya que dice que no cuentan con los requisitos esenciales, para tal efecto y en cuanto al segundo de los juicios refiere la entidad demandada señalando que los actores por mutuo propio aceptaron prestar sus servicios hasta el día 31 de marzo del año 2012 dos mil doce, y que con posterioridad a ello los actores se dejaron de presentar. Aduciendo además que era improcedente el otorgamiento de nombramiento definitivo ya que el actor nunca le fue otorgada ni fue pactada prerrogativa de plaza de base, ya que el mismo fue contratado y siempre prestó sus servicios bajo contratos por tiempo determinado, sin que se surta entonces, a su favor lo previsto por el artículo 6 y 7 de la I en términos del artículo 16 fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.-----

Previo a fijar la litis es necesario analizar la excepción de prescripción opuesta por la entidad dimanada en términos del numeral 105 de la ley de la materia, ello en el sentido de que los actores contaban con un año para reclamar sus

prestaciones los actores refiere haber ingresado el día 5 de junio del año 2006 dos mil seis y el reclamo de vacaciones los hacen vale el 21 de marzo del año 2012 dos mil doce, por lo tanto el termino para reclamar este pago es por el periodo **del 21 de marzo del año 2011 al 21 de marzo del año 2012** lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Atendiendo a **LA LITIS** planteada, destaca de los argumentos vertidos por las partes en el presente juicio, los que hoy resolvemos consideramos que la carga de la prueba corresponde a la entidad pública demandada, quien deberá de acreditar con sus medios de prueba que los actores no reúnen los requisitos para ser basificados o en su caso que no cumplen con las exigencias a los que se refieren los artículos 3, 6, 8, 11, 16 fracción IV y 22 fracción III entre otros de la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios, dado que ostentaron contrataciones por tiempo determinado dentro de plazas supernumerarias particularmente el otorgamiento de nombramiento definitivo como vigilantes veladores; en ese contexto, le corresponderá a la parte demandada acreditar las excepciones correspondientes, **que según lo disponen los artículos 784 y 804**, ambos de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde la **CARGA PROBATORIA** a la **DEMANDADA**, a efecto de acredite tal circunstancia. -

Establecida así la carga probatoria, se procede a efectuar el análisis de las **PRUEBAS** aportadas por la **DEMANDADA**, haciéndose el análisis en los siguientes términos: -----

***CONFESIONAL.-** a cargo de los actores del presente juicio, misma que tuvo verificativo el día 13 de octubre del año 2014 dos mil catorce, y una vez que son analizadas las respuestas dadas por los actores del presente juicio a criterio de los que hoy resolvemos, esta prueba **no pueden rendir beneficio** a la parte oferente ya que los accionantes no reconocen hecho alguno a favor de la entidad demandada, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Ahora y por lo que ve a las pruebas documentales 4, 5, 6 y 7, de las cuales la hoy demandada oferto la ratificación de firma y contenido el actor de nombre ELIMINADO 1 ratifico las pruebas documentales marcadas con los números 4, 5, y 7, desconociendo la prueba documental marcada con el numero 6, al respecto se considera que el reconocimiento de la firma y contenido de las citadas pruebas rinde beneficio a la parte oferente de la misma, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-

En ese mismo orden de ideas, el actor ELIMINADO 1 reconoció y ratifico el contenido de las documentales marcadas con los números 4, 6, desconociendo la firma y contenido de los documentos 5 y 7, al respecto los que hoy resolvemos consideramos que esta prueba beneficia a la oferente únicamente por las pruebas que el accionante si reconoció, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Ahora bien al analizar la ratificación de las pruebas antes aludidas, se advierte por parte de esta Autoridad, que el actor ELIMINADO 1 ELIMINADO 1 ratifico la firma y contenido de los documentos marcadas con los números 4, 5, y 7, dentro de los cuales se advierte:

4.- pago de nominas de la primera quincena de noviembre del año 2010 hasta la primera quincena de marzo del año 2012 dos mil doce,

5.- el actor respecto a esta prueba reconoce la firma y contenido de los nombramientos en especifico el de **01 de marzo del año 2012 al 31 de marzo del año 2012 dos mil doce**, por lo tanto esta prueba rinde beneficio a la oferente.

Respecto al actor ELIMINADO 1 reconoció y ratifico la firma y el contenido de las documentales marcadas con los números 4, 6, y con las cuales se acredita a juicio de los que resolvemos que:

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso e) 1.- Nombres.

4.- pago de nominas de la primera quincena de noviembre del año 2010 hasta la primera quincena de marzo del año 2012 dos mil doce

6.- el actor respecto a esta prueba reconoce la firma y contenido de los nombramientos en específico el de **01 de marzo del año 2012 al 31 de marzo del año 2012 dos mil doce**, por lo tanto esta prueba rinde beneficio a la oferente.

Por lo tanto con las pruebas correspondientes, a juicio de esta Autoridad la hoy demandada acredita que los actores tenían un nombramiento que feneció con fecha 31 de marzo del año 2012 dos mil doce y que en la especie se les fue cubrieron por el periodo el día de la primera quincena de noviembre del año 2010 la primera quincena de marzo del año 2012 dentro de la cual se advierte que a los actores se les cubrió el salario ayuda a despensa y trasporte y por la cantidad de percepción ELIMINADO 2
quincenales.

Así mismo en la segunda quincena de diciembre del año 2010 se les cubrió el pago de aguinaldo a los actores ambos por la cantidad de ELIMINADO 2 lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Se aprecia que en la segunda quincena de diciembre del año 2010 se les pago a los actores la cantidad de ELIMINADO 2 por concepto de prima vacacional.

Se advierte que la nomina de la segunda quincena de abril del año 2011, se les cubrió el pago de el pago retroactivo de despensa y trasporte a cada uno de los actores del presente juicio.

Se advierte que en la primera quincena de enero del año 2012, el salario integrado de los actores es de ELIMINADO 2 integrados, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 2.-Cantidades.

Entonces, es de entenderse que con lo hasta aquí valorado los actores reconocen un salario quincenal de ELIMINADO 2 integrados, y que en la especie termino su nombramiento con fecha 31 de marzo del año 2012 dos mil doce, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.

Ahora y por lo que ve a la prueba testimonial ofertada por la entidad demandada, la misma tuvo verificativo el día 14 de octubre del año 2014 dos mil catorce, ello como es visible a foja 286 de los autos del presente juicio y una vez que son analizados los dichos de los atestases, esta Autoridad laboral considera que

Los que hoy resolvemos consideramos que esta prueba **no puede rendir beneficio** a la oferente ya que los testigos no explican convictamente la razón de su presencia en el lugar de los hechos, teniendo aplicación al caso en concreto el siguiente criterio que a la letra dice:

No. Registro: 198,767

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Mayo de 1997

Tesis: I.6o.T. J/21

Página: 576

TESTIGOS, VALOR DE LOS. RAZÓN FUNDADA DE SU DICHO.

No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que sabe y le constan los hechos porque estuvo presente el día en que ocurrieron, sino que es menester que explique convincentemente los motivos o circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él; si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad y la Junta debe negar valor a sus declaraciones.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 12576/92. Generosa Salgado Rebolledo. 21 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Amparo directo 476/95. Constructora e Instaladora J.P., S.A. de C.V. 24 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez.

Amparo directo 7516/95. Jesús Hernández Melo. 25 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez.

Amparo directo 10486/96. Ángel Campos Millán. 31 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez.

Amparo directo 3226/97. Martín García Pérez. 11 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez.

Entonces y en ese orden de ideas, los que resolvemos consideramos que no beneficia la presente prueba a la parte oferente de la misma lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

*Finalmente por lo que ve a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, analizadas que son dichas pruebas de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Tribunal estima que con las pruebas antes valoradas en su conjunto, la hoy demandada, no acredita en suma sus excepciones y defensas, ya que con estas pruebas, no logra acreditar que los actores del presente juicio, no tengan o no cumplan con los requisitos, correspondientes, ya que si bien se acredita que, respecto a que la relación laboral para con los actores, era de naturaleza temporal, esto es por tiempo determinado y que la misma terminó el 31 de Marzo de 2012, sin embargo con ello no se acredita que por ese solo hecho los actores no tengan derecho al otorgamiento de la definitividad en el empleo, ya que con las pruebas que aporta la entidad pública demandada, no acredita este

hecho, por lo tanto y en términos del numeral 136 de la ley de la materia, los que hoy resolvemos consideramos que con las pruebas hasta ahora valoradas por la parte demandada, no justifica sus excepciones, lo anterior en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Ahora bien, y en cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo que hoy nos ocupa, se procede al estudio de las pruebas aportadas por los actores del presente juicio, siendo estas las siguientes:

1.- LA CONFESIONAL a cargo de su jefa inmediata (ELIMINADO 1), a quien también se le imputaron los despidos alegados; la que se llevó a cabo el 24 de septiembre del año 2014, como es visible a fojas de la 252 a la 255 de los autos del presente juicio, y en donde la absolvente admitió expresamente otras posiciones, que (ELIMINADO 1) siempre laboró en los periodo de interrupción, por necesidades del servicio (16), por lo tanto esta prueba en términos del numeral 136 de la ley de la materia, rinde beneficio a la parte oferente de la misma, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia,-----

2.- CONFESIONAL expresa y tacita. Al respecto los que hoy resolvemos consideramos que esta prueba rinde beneficio a la parte oferente de la misma en cuanto a los reconocimientos correspondientes en favor de los actores respecto del puesto de cada uno y en cuanto al reconocimiento de la fecha de antigüedad, de cada uno de los actores del presente juicio, lo anterior, en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

En cuanto a las pruebas documentales ofertadas por los actores, **III, IV, V, VI, VII, VIII y XI** mediante la actuación de fecha 25 de septiembre del año 2014 dos mil catorce, tal y como se observa a fojas de la 256 y 257 de los autos del presente juicio, dada la **imposibilidad de ofertar las pruebas correspondientes** para el cotejo y compulsas, se le tuvo a la parte

demandada por presuntamente ciertos los hechos que pretendía probar la parte actora, por lo tanto estas pruebas le rinden beneficio a la parte oferente de la misma, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia, por lo tanto, y con base a lo anterior, es de entenderse que ante el hecho de que la entidad pública demandada no aporó los elementos, para el cotejo y compulsas correspondientes, todo lo que se establece en los documentos antes aludidos y ofertados por los actores, es de entenderse que los mismos son ciertos, en beneficio de los actores del presente juicio.-----

En cuanto a la prueba de **INSPECCION SOBRE CONTROLES DE ASISTENCIA XII y XIII** comprobantes de pago de prestaciones, para demostrar entre otras cosas que los trabajadores **siempre laboraron en forma ininterrumpida** para la demandada, desde agosto del año 2006, hasta marzo de dos mil doce; así como haber generado el derecho al pago de los días de descanso obligatorio y tiempo extraordinario, probanza que se desahogó los días 29 y 30 de octubre de dos mil catorce como se observa a fojas de la 289 a la 293 de los autos del presente juicio **y en las que hizo efectivo el apercibimiento a la patronal de tener por ciertos los hechos que se pretendían demostrar con dicho medio de convicción.** Por lo tanto, esta prueba rinde beneficio a la parte oferente de la prueba. -----

Entonces y en ese orden de ideas, es de entenderse que la parte actor acreditó lo siguiente:

Prueba XII:

I.- *mis representados siempre laboraron de manera ininterrumpida a favor de la demandada desde el inicio de su relación laboral que confiesa la demandada hasta su despido injustificado, sin que jamás se dieran las supuestas interrupciones que señala en su contestación la demandada en el expediente 1394/2011.*

II.- *las fechas que señala la demandada como interrupciones mis representados las laboraron a favor de la demandada por lo que no hubo tales interrupciones.*

III.- El C. ELIMINADO I tenía un horario laboral de las 20:00 horas a las 08:00 horas de lunes a viernes, siendo un total de 12 doce horas diarias de lunes a viernes, sesenta horas a

la semana, 20 de las cuales son de carácter extraordinario, dando un total de 80 horas extraordinarias al mes.

IV.- El C. [ELIMINADO 1] tenía una jornada laboral continua todos los fines de semana iniciando a las 08:00 horas del día sábado hasta las 08:00, horas del día lunes. Laborando un total de 48 horas continuas del sábado al lunes por la mañana. 8 horas con carácter extraordinarias a la semana, 32 horas extraordinarias al mes.

V.- Que el C. [ELIMINADO 1] laboro a favor de la demandada desde el inicio de la relación laboral que confiesa la demandada hasta su despido injustificado los días de descanso obligatorio.

VII Que el C. [ELIMINADO 1] laboro a favor de la demandada desde el inicio de la relación laboral que confiesa la demandada hasta su despido injustificado los días de descanso obligatorio.

Prueba XIII.- el objetivo de la prueba era para acreditar:

- I.- En momento alguno se les pago sus vacaciones
- II.- En momento alguno se les pago su prima vacacional
- III.- En momento alguno se les pago sus horas extraordinarias
- IV.- En momento alguno se les pagaron los días de descanso obligatorio que laboraron

Entonces, y bajo ese orden de ideas, los que hoy resolvemos consideramos que estas pruebas le rinden beneficio a los actores del presente juicio, ya que se les tuvo a la parte demandada por presuntamente ciertos los hechos que pretende demostrar los actores del presente juicio, lo anterior en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

10 Y 11.- En cuanto a la **TESTIMONIALES** en dos parte a cargo de [ELIMINADO 1] [ELIMINADO 1] Y [ELIMINADO 1] por un lado; y por otro a cargo de [ELIMINADO 1] Y [ELIMINADO 1] ofrecidas para demostrar entre otros aspectos la interrupción de la relación de trabajo entre las partes y el despido aducido; la que se realizó el 28 de noviembre del año 2014 como se puede observar a foja 302 de los autos del presente juicio en

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

cuanto a la primera prueba testimonial, se considera que esta no puede rendir beneficio a la parte oferente de la misma ya que a juicio de los que hoy resolvemos consideramos que los testigos, no refieren de forma puntual, la razón de su presencia en el lugar de los hechos, lo mismo sucede en cuanto a la segunda prueba testimonial a cargo de [ELIMINADO 1] [] Y [ELIMINADO 1] Y celebrada el día 13 de enero del año 2015 respectivamente, ello tal y como consta a fojas de las 309 a la 314 de los autos del presente juicio, tampoco los testigos, señalados, refieren por qué estuvieron presentes en el lugar de los hechos, por lo tanto estas pruebas no pueden rendir beneficio a la parte oferente de la misma teniendo aplicación al caso en concreto el siguiente criterio que a la letra dice:

No. Registro: 193,764

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Junio de 1999

Tesis: 2a./J. 66/99

Página: 322

TESTIMONIAL OFRECIDA EN MATERIA DE TRABAJO PARA ACREDITAR EL DESPIDO DE UN TRABAJADOR. SU EFICACIA PROBATORIA.

De lo dispuesto en los artículos 813, 814 y 815 de la Ley Federal del Trabajo, que regulan las formalidades en el ofrecimiento y desahogo de la prueba testimonial, se desprende que es indebido negar eficacia probatoria a la prueba testimonial ofrecida en el juicio laboral a efecto de demostrar el hecho consistente en el despido del trabajador, únicamente porque el actor, en la demanda relativa, al narrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el despido, no señaló que éste hubiese sido presenciado por alguna persona, puesto que si el hecho a probar es el despido mismo, aunque no se hubiese expresado en la demanda laboral la presencia de testigos en el momento en que sucedió, tal circunstancia no es razón suficiente para que se niegue eficacia probatoria a la testimonial, sino que el análisis y valoración de dicha probanza se debe administrar con todas las demás, pues la fracción VIII del artículo 815 de la Ley Federal

del Trabajo establece que: "Los testigos están obligados a dar razón de su dicho, y la Junta deberá solicitarla, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí", lo cual significa que los deponentes deben explicitar cómo y por qué les constan los hechos a que se refiere su declaración, por lo que de esa razón se tendrá que advertir, necesariamente, si el testigo fue presencial o de oídas, así como quién le transmitió el conocimiento de los hechos cuando no los hubiera presenciado personalmente. Esos datos relevantes, sumados al contenido de los atestos y al resultado de las demás pruebas, podrán enervar su valor y alcance probatorio, o bien, fortalecer las deposiciones, las cuales, aun de oídas, pueden contribuir para formar convicción. Por esos motivos no es lógico ni jurídico que se descalifique la prueba testimonial con apoyo en un dato que nada tiene que ver con su desahogo ni con su resultado, como es la falta de mención de si en el momento del despido hubo o no testigos presenciales, pues bien pudiera suceder que el actor no se haya dado cuenta de esa presencia, que habiéndola notado omite expresarla, o bien, que no habiendo sido presenciales, los testigos hayan sido enterados de los hechos por un tercero. Consecuentemente, serán esas circunstancias, y no la simple sospecha de un ofrecimiento amañado, las que, con el concurso de los demás datos y pruebas que concurran al proceso de convencimiento del juzgador, determinen el valor final de los atestos.

Contradicción de tesis 31/97. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 7 de mayo de 1999. Mayoría de tres votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Tesis de jurisprudencia 66/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del siete de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Por lo tanto y con base a lo anterior, los que hoy resolvemos consideramos que estas pruebas no rinden beneficio a la parte oferente de la misma en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

En cuanto a la Prueba **DOCUMENTAL DE INFORMES** solicitado a la parte demandada, consistente en catálogos o Dictámenes de

Comisiones aprobados en el Pleno del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco Relativo a su presupuesto de egresos por los años dos mil diez al dos mil catorce; con el propósito de demostrar las plazas y nombramientos, efectivos de los actores, se encuentran presupuestados por la patronal ; la que se tuvo por desahogada el 25 de septiembre del año 2014, en el sentido de tener por presuntamente ciertos los hechos materia de la probanza, ante la falta de su exhibición, por lo tanto, esta prueba rinde beneficio a la parte oferente de la misma, en términos del numeral 136 de la ley de la materia.- por lo tanto se reitera que esta prueba le rinde beneficio a la parte oferente de la misma y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo que hoy nos ocupa.-----

Entonces y tomando en consideración lo hasta ahora expuesto, **y una vez que fueron valoradas todas las pruebas aportadas por los actores del presente juicio en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo que hoy nos ocupa,** y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo que hoy nos ocupa, debe de entenderse que **los actores del presente juicio, atendiendo a las exigencias desprendida del contenido del cuarto párrafo del artículo 6º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, resulta valido sostener que si el puesto de velador fue desarrollado por más de 5 años del 2006 al 2012, ello constituye un claro indicativo de que los operarios tienen la capacidad y adiestramiento necesario para desempeñar sobre todo, si se toma en cuenta que es una actividad para la cual no se requieren mayores conocimientos académicos o técnicos, si no únicamente aptitud de servicio.**

La diversa consideración, relativa a la demostración de que aún permanece la actividad para la que fueron contratados, en todo caso tocaba a la parte demandada, argumental desde su contestación y sin embargo, no lo hizo que ya no permaneciera la actividad de velador encomendada a los actores y que estos no estuvieran capacitados o incumplieran con los requisitos legales necesarios para desarrollar sus funciones; por tratarse de tópicos relacionados con la terminación de la relación laboral, en términos de

las fracciones V y VII del artículo 784 de la ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la normatividad burocrática estatal.

Por ende, tales exigencia establecidas en el artículo 6 de la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios, debieron tenerse implícitamente satisfechas, por no haber sido controvertidas por la patronal.-----

De ese modo, contrario a lo señalado por la responsable, la sola circunstancia de que los actores tuviesen un nombramiento temporal, **no hace inexistente el despido alegado, puesto que la fecha en que se ubicó la separación ilegal, aconteció antes de que venciera el plazo de contratación**, lo cual bastaría para desvirtuar lo referido por la parte demandada de que se trató de la simple culminación de la relación laboral por finalización del periodo contratado; lo que incluso podría influir el pago de las condenas, en caso de no desvirtuarse la separación alegada, por deber atender al momento en que se produjo.

Máxime que si en el caso los actores solicitaron **la reinstalación en su empleo**, entonces **aunque se le haya terminado el nombramiento por tiempo determinado, ello no es impedimento para acceder a la obtención de un nombramiento definitivo**, pues es el artículo 6º de la ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios prevé esa prerrogativa a los servidores públicos supernumerarios que sean empleados **por tres años y medios consecutivos**, así como a los que hayan sido empleados **por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno**; sin que para acceder a ello se exija además, que la solicitud se haga durante la vigencia del nombramiento.

De modo que si los actores sustentaron su acción en el hecho de que se omitió otorgarles un nuevo y definitivo aunque el vínculo jurídico hubiese llegado a su fin entonces **la referida omisión bastaría para equipárala a un despido, ya que se les impide seguir desarrollando su trabajo** y se encuentran separados de sus labores; haciendo posible ejercer dicha acción a partir de su

separación. O un despido injustificado lo anterior en términos del numeral 136 de la ley de la materia

Así mismo. Tal y como se señalado a través de la premisa fáctica, los actores al hacer uso del derecho de réplica durante el desahogo de la audiencia de demanda y excepciones de 5 de noviembre de 2012, expusieron que pese a haber estado sujetos a nombramientos temporales, no existieron interrupciones entre sus diversas contrataciones, sino que laboraron en forma continua hasta la fecha de su despido, por lo tanto, y al analizar el caudal probatorio, se considera que los actores lograron demostrar que pese a tratarse de contrataciones por tiempo determinado, laboraron de forma continua e ininterrumpida por el lapso que duró la relación laboral, por lo tanto la eficacia o alcances probatorios que mereció el cumulo de probanzas propuesto por los actores, y de los cuales destacan entre otras:

LA CONFESIONAL a cargo de su jefe inmediata (ELIMINADO 1), que (ELIMINADO 1) siempre, laboró en los periodo de interrupción, por necesidades del servicio.

LA INSPECCIÓN SOBRE CONTROLES de asistencia y comprobantes de pago de prestaciones para demostrar que los trabajadores siempre laboraron en forma ininterrumpida para la demandada, desde agosto de dos mil seis hasta marzo de dos mil doce así como como haber generado el derecho al pago de los días de descanso obligatorio y tiempo extraordinario cuyo resultado fue tener por ciertos los hechos que se pretendía demostrar.

La TESTIMONIAL, en dos partes, ofrecida para demostrar la interrupción de la relación de trabajo entre las partes y despido aducido.

LA DOCUEMENTAL DE INFORMES, Solicitado a las parte demandada, consistente en catálogos o dictámenes de Comisiones aprobados en el Pleno del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara,

Jalisco relativo a su Presupuesto de egresos por los años 2010 al 2014, con el propósito de demostrar que la plaza y nombramiento de los actores, están presupuestados por la patronal; y cuyo resultado fue tener por presuntivamente ciertos los hechos materia de la probanza.

Ahora y por lo que ve a las pruebas **INSTRUMENTAL Y PRESUNCIONAL DE ACTUACIONES**, ofertadas por los actores del presente juicio, los que hoy resolvemos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo que hoy nos ocupa, y una vez que fueron analizadas las pruebas aportadas al presente juicio por los actores, consideramos que con ellas se acreditan las acciones que pretenden demostrar los hoy actores, a cargo del jefe inmediato de los operarios; las copias simples de los oficios emitidos por la demandada en los que dispuso que los accionantes continuaran prestando sus servicios pese a las supuestas interrupciones temporales de su nombramiento y en los días de descanso obligatorio y en las vacaciones los comprobantes de pago de salario, disminuido el catalogo y dictámenes emitidos por el ayuntamiento, el catalogo y dictámenes emitidos por el Ayuntamiento de Guadalajara, respecto de las plazas presupuestadas y los nombramientos definitivos que ostentaban los trabajadores; la testimonial a cargo de lo ciertas personas; así como dos inspecciones sobre documentos tendientes a evidenciar la continuidad e ininterrupción de la relación laboral entre las partes, así como haber laborado en días festivos y periodos vacacionales entre otros, con los cuales se demostró la acción intentada. Lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

En esa tesitura, tenemos que el ente demandado justifica que el vínculo laboral se desarrolló bajo la característica por tiempo determinado con una vigencia el último de ellos al 31 de marzo del año 2012 dos mil doce, situación que como se dijo ello equipara a un despido injustificado por haber cumplido con los requisitos del numeral 6 de la ley de la materia.

Por todo lo antes expuesto, es que éste Tribunal estima procedente **CONDENAR** al H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA JALISCO** a **REINSTALAR** a los actores ELIMINADO 1 Y ELIMINADO 1, en el puesto de **VIGILANTES VELADORES** así mismo se **CONDENA** a la entidad demandada otorgarle nombramiento definitivo, que reclaman en su demanda. -----

Asimismo, al ser prestaciones de carácter accesorio, a la suerte principal lo procedente es **CONDENAR**, al H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** al pago de **salarios vencidos, incrementos salariales**, a partir de la fecha del despido injustificado y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución es decir desde el **31 de marzo del año 2012 y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución.** -----

De igual forma se **CONDENA** al pago **aguinaldo, vacaciones, prima vacacional**, desde la fecha del despido 31 de marzo del año 2012 y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, lo anterior al haber prosperado la acción principal, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.

Reclaman los actores cuotas ante el **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO**, al respecto los que hoy resolvemos consideramos que en términos del numeral 56 fracción V de la ley de la materia, es obligación de la entidad pública demandada hacer efectivas deducciones por lo tanto, lo procedente en el presente caso es **CONDENAR** a la entidad pública demandada a que entere las aportaciones en favor de los actores del presente juicio a partir del **21 de marzo del año 2011 al 21 de marzo del año 2012** y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, ello al haber prosperado la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, lo anterior en términos del numeral 56 fracción V, 105 y 136.-----

Respecto al reclamo consistente e Instituto **Mexicano del Seguro social**, que reclama el actor a partir de la fecha del supuesto despido y durante la tramitación del presente juicio, al respecto

En cuanto al **PAGO DE CUOTAS AL IMSS**, a juicio de los que hoy resolvemos, las mismas resultan improcedentes, dado que de conformidad con el numeral 56 fracción XI de la ley de la materia, el cual a la letra dice:

TITULO TERCERO

CAPITULO I

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PUBLICAS

Artículo 56.- *Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:*

XI. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; y

Entonces, en ese orden de ideas, es de entenderse que ninguna entidad pública demandada se encuentra obligada a proporcionar seguridad social ante el **IMSS o ISSSTE**, ya que basta con que se proporcione la misma, y que esta sea de calidad, por lo tanto lo procedente es **ABSOLVER** a la entidad demandada del pago correspondiente a dicha prestación, y en su caso se **CONDENA** a la entidad pública demandada a que proporcione servicios médicos de calidad en favor de los trabajadores del presente juicio a partir de la fecha en que cumplimente la presente resolución, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Vacaciones y prima vacacional desde la fecha de ingreso y hasta la fecha del despido debe tomarse en consideración la excepción de prescripción opuesta por la entidad demandada en términos del numeral 105 de la ley de la materia, del **21 de marzo del año 2011 al 21 de marzo del año 2012**, al respecto corresponde la carga de la prueba a la entidad demandada en términos del numeral 784 y 804

de la ley de la materia y una vez que son analizadas las pruebas solo se advierte el pago de prima vacacional a favor de los actores por el periodo del año 2010 como se estudió en líneas anteriores en la documental 4, por lo tanto lo procedente es **CONDENAR** a la entidad demandada al pago de vacaciones a favor de los actores por los conceptos de vacaciones y prima vacacional por el periodo **del 21 de marzo del año 2011 al 21 de marzo del año 2012** lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar, y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Reclama el actor el pago de aguinaldo por todo el tiempo laborado al respecto resulta procedente hacer alusión a la excepción de prescripción opuesta por la entidad demandada **del 21 de marzo del año 2011 al 21 de marzo del año 2012,** y al respecto los que hoy resolvemos consideramos que la carga de la prueba corresponde a la entidad pública demandada en términos del numeral 784 y 804 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia y al respecto y una vez que fueron analizadas las pruebas correspondientes, los que hoy resolvemos consideramos que en la especie no se acredita el pago, por lo tanto, lo procedente en el presente caso es **CONDENAR** a la entidad pública demandada a que realice el pago de aguinaldo **21 de marzo del año 2011 al 21 de marzo del año 2012,** lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

En cuanto a las prestaciones consistentes en Antigüedad, al haber prosperado la acción principal, es de entenderse que la antigüedad de los actores, debe computarse a partir de la fecha de ingreso, por lo que ve al **C.** ELIMINADO 1
ELIMINADO 1 a partir del 05 de junio del año 2006, y por lo que ve al **C.** ELIMINADO 1 a partir del 08 de julio del año 2006, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.

En cuanto a los reclamos consistentes en , **INFONAVIT AFORE, Y (SIC) SARE, y QUINQUENIOS** Una vez que son analizadas las presentes actuaciones las que como ya se ha dicho adquieren valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado

de Jalisco y sus Municipios; ésta Autoridad considera que resulta totalmente improcedente la acción ejercitada por la actora por lo que respecta a dicha prestación y por consecuencia a la condena de la misma, toda vez que la misma no reúne los requisitos esenciales de procedencia para efectos de obtener una resolución favorable, sustentándose en que la actora no precisa en su escrito inicial de demanda circunstancias de modo, tiempo y lugar referentes a la prestación que reclama ni como se origina su derecho para efectos de recibir el Bono que reclama, aunado a que no acreditó en el procedimiento tener derecho al mismo ó sin conceder que se llegará a condenar a la demandada al pago de ellos, se violarían en su perjuicio las garantías de audiencia y de defensa al que dicho Bono le fuera cubierto por la demandada, al corresponder a la actora la carga probatoria por ser una prestación de carácter extralegal, por lo cual suponiendo no haber estado en aptitud de poder plantear su contestación y defensa al respecto, lo que traería en consecuencia una violación al estado de derecho en perjuicio de la parte reo; por otra parte debe decirse que éste Tribunal arriba a la conclusión de que le asiste la razón a la parte demandada, ya que la prestación antes referida que reclama la actora resulta del todo improcedente, ya que dichas prestación no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que son puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado, motivos y razonamientos por los cuales al resultar improcedente la acción puesta en ejercicio por la actora respecto del Bono que reclama, motivo por el cual deberá absolverse a la entidad pública demandada, al pago de ésta prestación, cobrando aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Julio de 2002, Tesis: VI.2o.T. J/4, Página: 1171, bajo el rubro:

PRESTACIONES EXTRALEGALES.
CORRESPONDE ACREDITAR SU
PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.
Tratándose de prestaciones que no tienen su

fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 9/2001. Luis Sánchez Téllez. 28 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.

Amparo directo 157/2001. Francisco Javier Gamboa Vázquez. 18 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Carlos Humberto Reynua Longoria.

Amparo directo 175/2001. Transportes Blindados Tameme, S.A. de C.V. 25 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Quesada Sánchez. Secretario: Lorenzo Ponce Martínez.

Amparo directo 395/2001. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla. 5 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Edna Claudia Rueda Ávalos.

Amparo directo 37/2002. Virginia Salgado Solar. 20 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Ponce Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.

Véase: Tesis VII.2a. J/38 en la página 1185 de esta misma publicación.

Así como la diversa visible en la
Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario

Judicial de la Federación.- Época: 7A.- Volumen:
205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el
rubro:

**RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO
DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO
PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN
SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL
TRABAJO.-**

TEXTO: *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.- - - - -*

PRECEDENTES: - - - - -
Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.- - - - -

NOTA: *Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Cuarta Sala, pág. 50.*

y en cuento al SARE, esta no es una figura contemplada en la ley de la materia, lo que se asienta para todos los efecto legales a que haya lugar.-----

En cuanto al reclamo del pago de **DIFERENCIAS SALARIALES**, que reclama los actores tal y como se demostró con la prueba documental marcada con el numero 4 ofrecida por la demandada y ratificada por los actores, con ella se demuestra fehacientemente **que no existe la diferencia salarial ya que siempre se le cubrió un salario superior al señalados** por los actores en el presente juicio, por lo tanto lo procedente es absolver a la entidad demandada del pago de diferencias salariales, lo anterior en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

En cuanto al pago de ayuda a **TRASPORTE Y DESPENSA,** tal y como los mimos actores reconocieron el contenido y firma de la documental 4 de la cual se advierte que **durante todo el**

tiempo que duro la relación laboral la entidad demandada le cubrió a los actores el pago de estas prestaciones, por lo tanto en términos del numeral 136 de la ley de la materia lo correspondiente es **ABSOLVER** a la entidad demandada del pago de estas prestaciones por lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Ahora bien, y al haber prosperado la acción principal, lo procedente es **CONDENAR** a la entidad pública demandada al pago de **TRASPORTE Y DESPENSA,** desde la fecha del despido 31 de marzo del año 2012 y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, lo anterior en términos del numeral 136 de la ley de la materia por la cantidad de por concepto de transporte y por concepto de despensa, de forma mensual a cada uno de los actores del presente juicio, lo anterior en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

En cuanto al reclamo de **HORAS EXTRAS** corresponde la carga de la prueba a la entidad demandada, y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo que hoy nos ocupa, basta imponerse del escrito de aclaración de demanda respectivo para verificar que los operarios si precisaron tales aspectos, puesto que con relación al tiempo extraordinario, el actor:

, señalo tener una jornada de lunes a viernes de las 20:00 las 8:00 horas y cuyo horario extraordinario comenzaba a partir de las 4:00 y hasta las 8:00, en un total de veinte horas extras por semana desde el 5 de junio de 2006 por todo el tiempo que duro la relación laboral.

En cuanto al **C.** , señalo tener una jornada continua de cuarenta y ocho horas semanales comprendida de sábados a lunes de las 8:00 horas a las 8:00 horas del día siguiente, por todo el tiempo que duro la relación.

Por lo tanto y para el caso en concreto es necesario tomar en consideración la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada **del 21 de marzo del año 2011 al 21 de marzo del año 2012, en ese orden de ideas, y tal y como se observa a foja 65 de los autos del presente juicio, en el escrito de aclaración de demanda, es el mismo actor, quien refiere que este reclamo “ es solo por lo que ve a la actor**

ELIMINADO 1

entonces y en ese orden de ideas, la carga de la prueba corresponde a la parte demandada quien deberá acreditar con sus pruebas que el actor no laboraba horas extras, y una vez que fueron analizadas las mismas, los que hoy resolvemos consideramos que en la especie no se acreditan las mismas por lo tanto, lo procedente es **CONDENAR** a la entidad pública demandada a que realice el **pago de 4 cuatro horas extras de lunes a viernes por el periodo del 21 de marzo del año 2011 al 21 de marzo del año 2012,** lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Con relación a los días de descanso obligatorio se advierte con claridad que fueron especificados a detalle por cada uno de los años de la relación laboral, según se muestra en las fojas 65 y 66 del expediente laboral, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

En ese orden de ideas, al respecto es necesario tomar en consideración la excepción de prescripción opuesta por la entidad pública demandada la cual es como ya se dijo por el periodo del **21 de marzo del año 2011 al 21 de marzo del año 2012,** por lo tanto y en caso de resultar procedentes los reclamos de este concepto, estos se limitaran al periodo respectivo, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos de los numerales 105 y 136 de la ley de la materia.-----

En cuanto al C.

ELIMINADO 1

AÑO 2011

21 de marzo.

16 de septiembre

21 de noviembre

AÑO 2012

6 de febrero

19 de marzo

Y por lo que ve al C. ELIMINADO 1

AÑO 2011

1 de mayo

25 de diciembre

Año 2012

1 de enero

Al respecto se considera que en términos del numeral 784 y 804 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia, corresponde la carga de la prueba a la entidad pública demandada, y al respecto, una vez que fueron analizadas las pruebas correspondientes, se considera que en la especie no se acreditó el pago correspondiente, por lo tanto lo procedente es **CONDENAR** a la entidad pública demandada al pago de los días de descanso obligatorio por lo que ve al C.

ELIMINADO 1

05 cinco días de descanso obligatorio y por lo que ve al C.

ELIMINADO 1

solo 03 tres días de descanso obligatorio los cuales se deberán pagar en un 200% del sueldo en favor de los actores, de conformidad a lo establecido por el numeral 38 y 39 de la ley de la materia, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del 136.-----

Ahora bien y para efectos de cuantificar las cantidades laudadas y condenadas en el presente juicio se deberán de tomar en consideración la cantidad de ELIMINADO 2 **QUINCENALES DE FORMA INTEGRADA**, para cada uno de los actores del presente juicio, ya que ello se desprende de la prueba documental 4 ofertada por la entidad demandada como se analizó en líneas precedentes lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a **VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA** de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Los actores del presente juicio ELIMINADO 1 Y ELIMINADO 1 acreditaron en parte sus acciones y la demandada justificó en parte sus excepciones, en consecuencia: -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONA DE GUADALAJARA JALISCO, a REINSTALAR** a la los actores ELIMINADO 1 ELIMINADO 1 Y ELIMINADO 1 y a otorgarles nombramiento definitivo, que reclaman en el puesto **VELADORES VIGILANTES**, de igual forma, se **CONDENA** a la entidad demandada al pago de salarios caídos e incrementos salariales a partir de la fecha del despido **31 de marzo del año 2012 y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución.** De igual forma se **CONDENA** al pago **aguinaldo, vacaciones, prima vacacional**, desde la fecha del despido 31 de marzo del año 2012 y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución. **Se CONDENA** al pago de **VACACIONES Y PRIMA VQACACIONAL del 21 de marzo del año 2011 al 21 de marzo del año 2012**, se **CONDENA**, a la entidad pública demandada a que entere las aportaciones en favor de los actores del presente juicio a partir del **21 de marzo del año 2011 al 21 de marzo del año 2012** y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, Se **CONDENA** a la entidad pública demandada a que proporcione servicios médicos de calidad en favor de los trabajadores del presente juicio a partir de la fecha en que

cumplimente la presente resolución, se **CONDENA** a la entidad pública demandada al pago de **TRASPORTE Y DESPENSA,** desde la fecha del despido 31 de marzo del año 2012 y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución. SE **CONDENA** por lo que ve al C. ELIMINADO 1 ELIMINADO 1 a la entidad pública demandada a que realice el **pago de 4 cuatro horas extras de lunes a viernes por el periodo del 21 de marzo del año 2011 al 21 de marzo del año 2012,** se **CONDENA**, a la entidad pública demandada al pago de los días de descanso obligatorio por lo que ve al C. ELIMINADO 1 05 cinco días de descanso obligatorio y por lo que ve al C. ELIMINADO 1, solo 03 tres días de descanso obligatorio los cuales se deberán pagar en un 200% del sueldo en favor de los actores, de conformidad a lo establecido por el numeral 38 y 39 de la ley de la materia, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.---

TERCERA.- Se absuelve, a la entidad pública demandada al pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado e Instituto Mexicano del Seguro social, que reclama el actor a partir de la fecha del supuesto despido y durante la tramitación del presente juicio, diferencias salariales, , Imss, infonavit afore, y (sic) SARE, Pago de quinquenios, lo anterior con base a los razonamientos que se desprende del cuerpo de la presente resolución.---

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.---

Así lo resolvió el pleno que integra el este Tribunal de Arbitraje y escalafón del estado de Jalisco, **JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO PRESIDENTE, VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA, y JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA, MAGISTRADO,** ante la presencia de su Secretario General **DIANA KARINA FERNADEZ ARELLANO,** quien autoriza y da fe, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar-----
AUEG.

